



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Expte. n°: JU-4745-2016 BOYERO SERGIO ARIEL C/ SANCOR SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

---

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-4745-2016 caratulada: "BOYERO SERGIO ARIEL C/ SANCOR SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

I.- En la sentencia dictada el 18/4/2022 la Sra. Jueza Daniela Ragazzini hizo lugar con costas a la demanda que por daños y perjuicios promoviera Sergio Ariel Boyero contra Bar Show SRL y, en lo que interesa en orden al recurso deducido haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Sancor Seguros SA en los términos de la póliza contratada (franquicia y monto máximo a la fecha del fallo)

El pronunciamiento versa sobre el accidente ocurrido el 4/6/2016 en el local denominado Blue Bar sito en Benito de Miguel 907 de esta ciudad, al resultar herido el actor por el accionar de un extractor/ventilador colocado en la escalera caracol del local, concluyendo la sentenciante que la responsabilidad de la demandada se encuentra configurada por la relación de consumo entre las partes y la obligación de seguridad que sobre aquella pesaba, lo que llega firme a esta instancia revisora.

Rechazó la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora, luego de haber suspendido el plazo para expedirse por CD del 24/6/2016 (arts. 46 y 567 LS) y rechazado el siniestro por CD del 7/7/2016, con fundamento en el Anexo n°5 de Condiciones Particulares Específicas al resultar el riesgo o actividad asegurada el de "negocio de bar o café" distinto al habilitado por la Municipalidad (Centro de diversión nocturna) y a su destino real.

Resolvió de esa forma expresando que la pretensión de la citada encubre un enriquecimiento ilícito y un actuar contrario a la buena fe. Señaló que el siniestro de autos pudo haber ocurrido tanto en un bar o café como en un boliche de diversión nocturna. Apuntó también que la ausencia de verificación cuando la delimitación del riesgo es por la actividad comercial luce contraria a su deber contractual de buena fe, cuando el seguro de responsabilidad era un presupuesto para la habilitación del local, cabiendo presumir el conocimiento de la actividad a realizar y refuerza el argumento señalando que acaecido el siniestro renovó por un año más la póliza en idénticos términos (fs. 66).

II.- Apeló únicamente la Dra. Angiorama (presentación del 26/4/2022)

Llegadas las actuaciones a este tribunal y puestas en estado, expresó sus agravios el 12/7/2022.

Conjuntamente, bajo el epígrafe replanteo de prueba ante hecho nuevo, formula consideraciones reiteratorias de su presentación del 26/11/2018 en la instancia de origen referidas a la reticencia en que se habría incurrido el contratar un riesgo y habilitar después de emitida la póliza para otro: boliche nocturno. Por resolución del 15/9/2022 este tribunal lo desestimó con fundamento en que lo informado por la Municipalidad es consecuencia de la prueba de su defensa y esa circunstancia fue valorada por la magistrada de grado en su sentencia, por lo que la cuestión será abordada en el marco de la apelación. .

Desde otro ángulo, la crítica hace centro en la limitación del riesgo, señalando que la actividad de "confiteríaailable" excede y genera un mayor riesgo que el negocio de bar y café. Se extiende sobre su importancia como elemento sustancial del contrato de seguro y achaca una ligera apreciación de las fechas de contratación de la póliza y la habilitación municipal y de los hechos. Formula también la pregunta de si es lógico rechazar la exclusión sobre la base de que la lesión en la mano pudo producirse de igual forma



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

tratándose de un bar o boliche, sin dar una respuesta concreta a ese interrogante. Finaliza negando la imputación de mala fe.

Habiendo ejercido solo la parte actora su derecho a réplica resistiendo la impugnación y firme que quedó el llamado de autos para sentencia del 22/9/2022, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas (art. 263 del CPCC)

III.- En esa labor, de inicio he de señalar que la fundamentación recursiva está rayana en la deserción (arts 260 y 261 CPCC). No basta con hacerse un interrogante sobre la corrección de un argumento, aunque ello traduzca su disconformidad, para que pueda ser considerado una crítica concreta y razonada de lo resuelto sino que corresponde rebatirlo demostrando su desacierto; máxime cuando el mismo -en tanto conlleva la interpretación asignada al riesgo cubierto- hace a lo medular de la solución adoptada. En este sentido, la circunstancia valorada de que el hecho generador de la responsabilidad civil cubierta por el seguro resultaba indiferente a la actividad o habilitación del local donde se produjo el siniestro ha quedado exenta de reproche.

Tampoco se ocupa en su expresión de agravios del basamento hermenéutico de la obligación asegurativa asumida, que aportó la sentenciante, consistente en el seguro integral por póliza 521255 en noviembre de 2016 (fs. 66), ya ocurrido el siniestro, en los mismos términos de la vigente a esa fecha, aquí cuestionada; que exigía su tratamiento por la importancia que le asigna el art. 1065 inc. b CCCN ("Cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:.....la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración...").

No obstante lo notorio y trascendente de esas deficiencias en lo que hace al marco recursivo al que debe circunscribirse la Alzada en sus facultades revisoras, teniendo en cuenta que sí se ha objetado la comprensión del riesgo en un sentido literal y por la etapa de formación negocial para su celebración (previa a la habilitación municipal), he de levantar la barrera de su admisión

formal, para darle también desde otros ángulos una mayor satisfacción sobre la sinrazón de su planteo.

IV.- Sabido es que "el interés asegurado no es factible de hallarse amparado bajo cualquier circunstancia o causa (en todos los casos) sin límites temporales o en cualquier lugar en que se halle o ubique. Por el contrario se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente...La individualización y delimitación constituyen lo que se enuncia como la determinación del riesgo asegurado" (Stiglitz Rubén Derecho de Seguros I p. 170/1).

Ello debe hacerse "...con la mayor precisión posible (hecho, bien, lugar, tiempo)...En caso de duda acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la obligación del asegurador, no sólo porque él redacta las condiciones del contrato, sino porque está en mejores condiciones que el asegurado para precisar de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, sin poder pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente que éste pudo creer fundadamente como existente, según el sentido corriente de los términos empleados, o la lógica elemental de los negocios, o el medio ambiente del asegurado o la clase de los riesgos cubiertos (art. 11,2° LS)" (Halperin, Isaac Lecciones de Seguros N° 19 p. 28). "En ese caso la interpretación del contrato debe favorecer ("se hará en sentido más favorable") al asegurado (art. 37 ley 24.240), trasladándose al asegurador (predisponente) las consecuencias que derivan no solo de la imprecisión o vaguedad empleados en el lenguaje y en los conceptos, sino porque asumió (autoría) los riesgos de la redacción de la póliza en su condición de profesional y bajo la presunción irrefragable de contar con experiencia y aptitud técnica" (Stiglitz obra y tomo citados p. 172)

Avalando ese criterio prescriben los arts. 987 que "Las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente" y 1062 CCCN "Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente"

Que el local se encuentre habilitado municipalmente como "Centro de Diversión nocturna Cat. 2B con más de 200 m2 (Blue Bar) " (ver oficio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

electrónico 442/21) no excluye que la actividad encuadre genéricamente en la descripta en la póliza "negocio de bar o café" , cuando la Ordenanza 4983/05 de Junín ([www.junin.gob.ar](http://www.junin.gob.ar)) en su art. 1 dispone únicamente que "...los establecimientos y/o locales comerciales que sirvan como lugares de esparcimiento y/o gastronómicos, conforme la actividad y a los efectos del cumplimiento de los requisitos y condiciones para su funcionamiento se categorizarán en: A) Locales gastronómicos B) Locales de esparcimiento Asimismo, esta última categoría (Esparcimiento) se clasifican en: Categoría 1.- Locales gastronómicos con espectáculos en vivo. Salones de fiesta. Categoría 2.- Locales de diversión nocturna, con expendio de bebidas. La misma se divide en: Categoría 2a.- Locales de hasta 200 m<sup>2</sup>; Categoría 2b.- Locales de más de 200 m<sup>2</sup>...."

Repárese que la habilitación, con la exigencia normativa de acreditar la existencia de seguro, fue otorgada y mantenida para la actividad en concreto realizada, con la póliza concertada; por lo que el argumento de que ésta era temporalmente previa tampoco resulta convincente para sostener que la excluía.

Por otra parte, si la aseguradora hubiera considerado que mediaban circunstancias agravantes del riesgo (nocturnidad, expendio, factores de ocupación o de entretenimiento, etc) y desequilibrantes de la ecuación económica del seguro, debió proceder a limitarlo de forma negativa, por medio de indicaciones redactadas en términos inequívocos que expresamente enunciaran los supuestos alcanzados por la carencia de cobertura.

Lo expuesto se relaciona también con la reticencia imputada a la actora. Como señala Waldo Sobrino ("Seguros y el Código Civil y Comercial" To. I p. 524/527) "A raíz de la situación de asimetría que tienen los consumidores y las empresas profesionales, es que el art. 42 CN, la LDC y el art. 1100 del nuevo CCC, instauraron el deber de información...Para ello, para cumplir con el Deber de Información...es que la Compañía de Seguros debe presentarle un formulario al asegurado para requerirle toda la información que considere pertinente. Como consecuencia de dicho Deber de Información, es que con la normativa

vigente, la reticencia es la falsa respuesta del asegurado a las consultas efectuadas por la Aseguradora. Y en el caso que no le presente un Formulario, la Compañía de Seguros no podrá alegar reticencia del asegurado". Refiere también que "la doctrina internacional (por ejemplo Caballero Sánchez) resalta la importancia que tiene para el asegurado pasar de la 'declaración del asegurado' al hecho que la Compañía de Seguros le presente un Formulario, dado que por definición el asegurado no tiene los conocimientos técnicos pertinentes y suficientes para cumplir con la carga de informar a la Aseguradora sobre todo aquello que resultaría pertinente"

Se agrega a ello que tratándose de un seguro integral, en el cual hasta para verificar las instalaciones (con lo cual pudo haberse advertido el riesgo o vicio del artefacto, la cosa generadora del daño), era lógica la verificación del local, como expresó la sentenciante, su no realización torna contrario a la buena fe como deber contractual (art. 9 CCCN) esgrimir a posteriori del siniestro la delimitación de la actividad comercial para sustraerse de su obligación principal. Igual valoración de su conducta merece si la diferencia aludida en la actividad era de su conocimiento anterior (entre la información requerida en los términos del 46 LS . fs. 114- no figuraba la habilitación municipal y la misma es consignada con detalle a los pocos días en el rechazo del siniestro - fs. 116-) o siendo de fácil acceso era considerada irrelevante a los fines del contrato (como lo confirma la renovación en noviembre de ese mismo año en los mismos términos que la póliza en discusión, cuando la realidad era incontrovertible)

Por lo hasta aquí dicho **doy mi voto POR LA AFIRMATIVA.-**

Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**CONFIRMAR** el rechazo de la exclusión de cobertura. Con costas de Alzada a la aseguradora vencida (art. 68 CPCC) Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31y 51 de la ley arancelaria).

**ASI LO VOTO.-**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, se resuelve:

**CONFIRMAR** el rechazo de la exclusión de cobertura. Con costas de Alzada a la aseguradora vencida (art. 68 CPCC) Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31y 51 de la ley arancelaria).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 27/10/2022 10:06:24 - GUARDIOLA Juan José - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 10:06:44 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 10:42:16 - VOLTA Gastón Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 11:01:39 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20204009563@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20300742972@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23049716389@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27271797945@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

250200170006228977

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/10/2022 13:47:43 hs. bajo el número RS-300-2022 por Santanna Cristina Luján.